

Iquique, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece don Constanza Salgado Boza, Abogada, Tomás Greene Pinochet, Abogado, Daniella Brondi Salvo, Abogada, Camila Banda Gallegos, Abogada, del Servicio Jesuita a Migrantes, Macarena Rodríguez Atero, Abogada, Martín Canessa Zamora, abogado, de la Clínica Jurídica de Atención a Migrantes de la Universidad Alberto Hurtado, en representación y en favor de **Siul Alberto Huerta Labarca, Hecmil Cristina Delgado Zacarías, Estefany Vale Torres, María Trinidad Briceño Marcano, Diego Alfonso Peñaloza Fernández, Mireya Mendoza Daza, Yelvis Alejandro Gonzalez Gomez, Nathaly Del Valle Rodriguez Montaña, Stephany Andreina Rivas Villaroel, Enzo Javier Díaz Santiago, Waldy Adelis Rodriguez Carroz, Yanelisa Celinda Gonzalez Santos, Yohangely Yosendy Fernández Pino, Milagros Coromoto Montero, Vanessa Karina Chacin Lugo, Mariangely Andreina Urdaneta Parra, Leonardo José Ballesteros Bracho, Yerfranck Jesús Soto Alzualde, Omar Leandro Molina Rojas, Pasaporte, Jorge Enrique Ruiz Galindez, Angel Miguel Arcangel Yeguez De La Rosa, Betzaida Sarai Blanco Ponce, Carlos Jesus Perez Ramirez, Carlos Leonardo Rodriguez Albarran, Cesar Gustavo Urdaneta Quevedo, Daniela Karolay Romero Colmenares, Danyer Daniel Familia Torres, Elba Patricia Vasquez Gotera, Elvis Jose Fuenmayor Fernandez, Ricardo Enrique Melendez Lopez, Richeiber Alexander Arvelaez Linarez, Ender Julio Villalobos Diaz, Ruby Emperatriz García Soto, Nelson Jesus Molero Revilla, Gabriel Jesus Espinoza Quintero, Gregorio Enrique Rodriguez Paz, José Antonio Marquez, Jakeson Eduardo Gonzalez Gutierrez, Jesus Alberto Alvarez, Jhossner Alexander Marquez Bastos, Karen Paola Suarez Ramos, Kender Pastor Castillo Marquez, Luedzer Jordan Zerpa Garcia, Luis Eduardo Araque Gutierrez, Marcos Javier Castillo Mendoza, Maria Alejandra Montero Mendez, Maria Laura Vasquez Vasquez, Moises Yosua Blanco Ponce, Walter Gabriel Luna Bracho, Jaxcelis Johana Puche Vasquez, Yessica Angely Flores Aguilar, Jose Jesus Perez Monte, Jose Miguel Palma Hernandez, Fredduel Jose Ferreira Mellado**, todos de nacionalidad venezolana, quien deduce acción de amparo en contra de las resoluciones exentas N° 592, 596, 597, 603, 604, 605, 606, 609, 614, 550, 551, 553, 554, 555, 559, 564, 565, 566, 568, 571, 575, 649, 650, 651, 653, 654, 658, 659, 660, 662, 663, 664, 666, 667, 670, 671, 672, 674, 676, 678, 615, 616, 618, 619, 620, 626, 630, 638, 639, 641, 642 y 643, todas del 8 de febrero de 2021, dictadas por la **Intendencia Regional de Tarapacá**, por haber decretado la expulsión del territorio nacional de los amparados.

Expone que los amparados ingresaron al territorio nacional por paso no habilitado, auto denunciándose ante la Policía de Investigaciones.



Luego de referirse a los fundamentos de derecho, particularmente el derecho a libertad ambulatoria y su protección constitucional, exponen sobre la ilegalidad y arbitrariedad de los actos administrativos por los que se expulsa a los amparados, indicando que el Decreto Ley N°1.094, sólo autoriza la expulsión de los extranjeros que han hubieren ingresado al territorio nacional por un paso no habilitado una vez que hayan cumplido la condena impuesta por un Tribunal competente respecto del delito contemplado en el artículo 69 de dicho cuerpo legal, lo que no ha ocurrido en el caso de las amparadas, de manera que su expulsión es ilegal; añaden que la autoridad migratoria, al aplicar esta sanción, no ha sometido el caso de los amparados a una investigación ni a un proceso previo legalmente tramitado, de acuerdo a lo exigido por el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Carta Fundamental; además indican, que los actos administrativos que ordenan la expulsión del país de las amparadas no contienen una debida fundamentación, sino que se sustentan en una mera afirmación de autoridad.

Luego de citar jurisprudencia en los términos que exponen y señalar que la permanencia de las amparadas en el país no constituye un peligro para los bienes jurídicos que resguarda la Constitución, piden se tenga por interpuesta acción de amparo constitucional en favor de las personas amparadas por haberse dispuesto su expulsión mediante las resoluciones indicadas, solicitando que se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto cada uno de los referidos actos administrativos señalados.

Pide acoger el recurso en todas sus partes, dejando sin efecto las Resoluciones Exentas mencionadas, que decretan la medida de expulsión del territorio nacional en contra de los amparados.

Evacua informe don Sergio Tunesi Muñoz, abogado de la Intendencia Regional de Tarapacá, quien solicita el rechazo de la acción deducida en consideración a que los amparados no se encuentran en ninguno de los supuestos del artículo 21 de la Constitución Política.

Indica que Jefe del Departamento de Extranjería y Migración de la Intendencia de Tarapacá quien indica que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 1074 de 1975, Ley de Extranjería, el ingreso y el egreso de los extranjeros deberá hacerse por lugares habilitados del territorio nacional, los cuales podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal o indefinidamente, cuando concurran circunstancias que aconsejen estas medidas, y que conforme a ello, el Gobierno de Chile, mediante el Decreto Supremo N°102 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dispuso a contar del miércoles 18 de marzo de 2020 el cierre temporal de dichos lugares habilitados, por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus.



Por otro lado, agrega que para el caso específico de nacionales de Venezuela, a partir del 22 de junio de 2019, requieren para ingresar al país de un antecedente adicional e ineludible constituido por el denominado "visto consular".

Respecto a la expulsión dispuesta, refiere que mediante informes N° 770 de 5 de febrero de 2021 y N°822, 824 y 825 de 6 de febrero de 2021, POLINT informó a la Intendencia de Tarapacá, que los extranjeros mencionados en los partes habían ingresado clandestinamente al territorio nacional, eludiendo los controles policiales de frontera.

Sostiene que lo relatado se ratifica en la declaración voluntaria de los amparados, adjunta como anexo del Informe en referencia, en la que señala las condiciones y fecha en que ingresaron al territorio nacional: refieren haber ingresado al territorio nacional por el límite fronterizo de la comuna de Colchane, evadiendo el paso fronterizo existente en el lugar.

Argumenta que la Intendencia Regional obrando de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 78 del D.L. 1094, denunció el hecho ante la Fiscalía Local del Tamarugal y, posteriormente, se desistió del mismo. En base a los antecedentes expresados, la Intendencia dispuso la expulsión de los amparados del Territorio nacional procediendo a dictar las Resolución Exenta N° 592, 596, 597, 603, 604, 605, 606, 609, 614, 550, 551, 553, 554, 555, 559, 564, 565, 566, 568, 571, 575, 649, 650, 651, 653, 654, 658, 659, 660, 662, 663, 664, 666, 667, 670, 671, 672, 674, 676, 678, 615, 616, 618, 619, 620, 626, 630, 638, 639, 641, 642, 643, todas del 8 de febrero de 2021. Tales actos administrativo fueron notificados a los extranjeros por personal de la PDI del Departamento de Migraciones y Policía Internacional de Iquique.

Luego, afirma que todas las actuaciones referidas se encuentran conforme con las normas de extranjería, contando el intendente de Tarapacá con atribuciones legales para dictar las resoluciones impugnadas conforme a los artículos 2° letra g) de la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, artículo 2, 3, 17, 69 del DL 1094, y 146 y 158 del Reglamento de Extranjería. Careciendo entonces de ilegalidad y arbitrariedad el acto administrativo.

Arguye que respecto al derecho a ser oído los amparados aún tienen vigentes las instancias administrativas contempladas en la Ley 19.880, y que el procedimiento resguardó en todo momento las normas prescritas por la Convención de Derechos Humanos y Tratados Internacionales.

Solicita se desestime el recurso de amparo, señalando que aún existen vías administrativas vigentes.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política prevé que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, como cuestión previa, en cuanto a la solicitud de la recurrida encaminada a que se desestime el recurso de amparo por la existencia de vías administrativas vigentes, valga señalar que la acción de amparo o *habeas corpus*, no se encuentra supeditada a formalidad alguna, pues por su fines conservativos de las garantías fundamentales, requiere de una tramitación rápida para constituir un remedio eficaz a las amenazas o privaciones contrarias a la Constitución y las leyes, del derecho a la libertad personal y seguridad individual de las personas, lo que implica que no puede supeditarse su ejercicio al agotamiento de recursos administrativos que reserva la legislación ordinaria a los amparados, de suerte que aquello no es impedimento ni obstáculo para conocer de esta acción constitucional.

TERCERO: Que, según los antecedentes allegados al recurso, la situación fáctica respecto de los amparados es la siguiente:

1.- Mediante informes policiales N° 770, de fecha 5 de febrero de 2021 y N° 822, 824 y 825, de fecha 6 de febrero de 2021, el Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Iquique informó a la Intendencia Regional de Tarapacá sobre su ingreso clandestino al territorio nacional con la misma fecha.

2.- El 07 de febrero de 2021, obrando de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 78 del D.L 1.094, la Intendencia Regional de Tarapacá denunció el hecho ante la Fiscalía de Pozo Almonte y posteriormente se desistió del mismo.

3.- El 08 de febrero la Intendencia Regional de Tarapacá, dicta las resoluciones exentas N° 592, 596, 597, 603, 604, 605, 606, 609, 614, 550, 551, 553, 554, 555, 559, 564, 565, 566, 568, 571, 575, 649, 650, 651, 653, 654, 658, 659, 660, 662, 663, 664, 666, 667, 670, 671, 672, 674, 676, 678, 615, 616, 618, 619, 620, 626, 630, 638, 639, 641, 642, 643, que ordenaron la expulsión del territorio nacional por ingreso clandestino al país.

CUARTO: Que el artículo 69 del Decreto Ley 1.094, dispone que los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él clandestinamente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo, mientras que si



lo hicieren por lugares no habilitados, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a máximo. Agrega que, una vez cumplida la pena impuesta en los casos precedentemente señalados, los extranjeros serán expulsados del territorio nacional.

QUINTO: Que el referido artículo 69, es complementado por el artículo 146 del Decreto Supremo N° 597, que contiene el Reglamento de Extranjería y que establece como antecedente de la medida de expulsión, además del cumplimiento de la pena, la obtención de la libertad conforme con lo previsto por el artículo 158, esto es, en el caso que la autoridad administrativa se desista de la denuncia o requerimiento por la comisión, entre otros, del delito de ingreso clandestino, dándose por extinguida la acción penal, debiendo resolverse el sobreseimiento definitivo como la inmediata libertad de los detenidos o reos.

SEXTO: Que del mérito de autos, aparece que la medida reclamada no estuvo antecedida de un procedimiento en que los amparados hubieren podido controvertir el ingreso atribuido, ejercer su derecho de defensa ni exponer los antecedentes que estimare procedentes ante la pretensión de expulsión, transgrediéndose con ello su garantía relativa a la existencia de un procedimiento legalmente tramitado, racional y justo que anteceda a la dictación de la medida reclamada, toda vez que la Intendencia Regional de Tarapacá dispuso la expulsión de los amparados, sin que haya sido concluida alguna investigación en su contra y mucho menos se hubiera dictado alguna sentencia con relación al ingreso clandestino al país, sino valiéndose tan solo de sus actuaciones administrativas carentes de fundamento y vulneratorias del derecho a la defensa constitucionalmente protegida. En tal sentido, al haber aplicado la autoridad migratoria la sanción de expulsión sin que existiera una investigación y proceso previo debida y legalmente tramitado, constituye una violación a la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política, ya que en ningún momento se ha brindado al amparado la oportunidad de defenderse, ser oído, aportar pruebas en los hechos que se le imputan, y sólo después de haber cumplido con este mandato legal, es que puede la administración, en uso de su facultad sancionadora, y siempre dentro de los límites que establezca la Constitución y las leyes, dictar las medidas que se encuentren dentro de sus competencias.

SÉPTIMO: Que por otro lado, el hecho que la autoridad competente hubiera formulado la correspondiente denuncia por el ingreso ilegal, para inmediatamente desistirse de ella, lleva a que se extinga la acción penal hecha valer, de suerte que para decretar posteriormente la expulsión del país de los amparados por medio del respectivos decretos que ha dictado, necesita de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como aquella que aparece en las resoluciones atacadas, que se fundan únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias



que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso de los amparados al territorio nacional por un paso no habilitado.

En este contexto, la orden de expulsión sólo se basa en una mera afirmación de autoridad, omitiendo la debida fundamentación fáctica de acuerdo con los estándares establecidos en el artículo 11 de la Ley 19.880, como también en su artículo 41 inciso 4°, puesto que las actuaciones de los organismos del Estado deben estar enmarcadas en la Constitución Política y en las leyes, y en tal sentido, las actuaciones administrativas de índole sancionatoria, requieren una especial sujeción al principio de legalidad.

OCTAVO: Que en definitiva, antes de aplicar la sanción de expulsión, la Intendencia Regional de Tarapacá, debió en respeto a las garantías constitucionales de los amparados, someterlo a una investigación y procedimiento previo legalmente tramitado, exigido para el juzgamiento de toda persona a quien se imputa la comisión de un delito, con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho a la Defensa, de manera que al prescindir de ello, y disponer sin más su expulsión del territorio nacional, se configura en los hechos un acto de la administración de carácter inconstitucional, que ha pretendido ser ejecutado de manera compulsiva a tan solo horas de su notificación, y en algunos casos materializado de manera efectiva, según se diera cuenta por la misma recurrida en su respectivo informe.

Por ende, no corresponde a la recurrida como autoridad administrativa, imponer esta sanción de carácter tan gravoso, sin contar con el necesario fundamento legal, y más aún como en el caso de autos, donde la responsabilidad penal de los amparados, en la que podía motivarse una decisión como aquella, nunca fue establecida por la autoridad judicial competente.

NOVENO: Que todo lo anterior lleva a concluir que la presente acción constitucional deberá ser acogida, al afectar la libertad ambulatoria de las personas amparadas, sujetas a la medida de expulsión del territorio nacional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE ACOGE** la acción constitucional de amparo interpuesta en favor de **ALBERTO HUERTA LABARCA, HECMIL CRISTINA DELGADO ZACARÍAS, ESTEFANY VALE TORRES, DIEGO ALFONSO PEÑALOZA FERNÁNDEZ, MIREYA MENDOZA DAZA, YELVIS ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ, NATHALY DEL VALLE RODRIGUEZ MONTAÑO, STEPHANY ANDREINA RIVAS VILLAROEL, ENZO JAVIER DÍAZ SANTIAGO, WALDY ADELIS RODRIGUEZ CARROZ, YANELISA CELINDA GONZALEZ SANTOS, YOHANGELY YOSENDY FERNÁNDEZ PINO, MILAGROS COROMOTO MONTERO, VANESSA KARINA CHACIN LUGO, MARIANGELY ANDREINA URDANETA PARRA, LEONARDO JOSÉ**



BALLESTEROS BRACHO, YERFRANCK JESÚS SOTO ALZUALDE, OMAR LEANDRO MOLINA ROJAS, PASAPORTE, JORGE ENRIQUE RUIZ GALINDEZ, ANGEL MIGUEL ARCANGEL YEGUEZ DE LA ROSA, BETZAIDA SARAI BLANCO PONCE, CARLOS JESUS PEREZ RAMIREZ, CARLOS LEONARDO RODRIGUEZ ALBARRAN, CESAR GUSTAVO URDANETA QUEVEDO, DANIELA KAROLAY ROMERO COLMENARES, DANYER DANIEL FAMILIA TORRES, ELBA PATRICIA VASQUEZ GOTERA, ELVIS JOSE FUENMAYOR FERNANDEZ, RICARDO ENRIQUE MELENDEZ LOPEZ, RICHEIBER ALEXANDER ARVELAEZ LINAREZ, ENDER JULIO VILLALOBOS DIAZ, RUBY EMPERATRIZ GARCÍA SOTO, NELSON JESUS MOLERO REVILLA, GABRIEL JESUS ESPINOZA QUINTERO, GREGORIO ENRIQUE RODRIGUEZ PAZ, JOSÉ ANTONIO MARQUEZ, JAKESON EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ, JESUS ALBERTO ALVAREZ, JHOSSNER ALEXANDER MARQUEZ BASTOS, KAREN PAOLA SUAREZ RAMOS, KENDER PASTOR CASTILLO MARQUEZ, LUEDZER JORDAN ZERPA GARCIA, LUIS EDUARDO ARAQUE GUTIERREZ, MARCOS JAVIER CASTILLO MENDOZA, MARIA ALEJANDRA MONTERO MENDEZ, MARIA LAURA VASQUEZ VASQUEZ, MOISES YOSUA BLANCO PONCE, WALTER GABRIEL LUNA BRACHO, JAXCELIS JOHANA PUCHE VASQUEZ, YESSICA ANGELY FLORES AGUILAR, JOSE JESUS PEREZ MONTE, JOSE MIGUEL PALMA HERNANDEZ, FREDDUEL JOSE FERREIRA MELLADO sólo en cuanto, se ordena dejar sin efecto las Resoluciones Exentas N° 592, 596, 597, 603, 604, 605, 606, 609, 614, 550, 551, 553, 554, 555, 559, 564, 565, 566, 568, 571, 575, 649, 650, 651, 653, 654, 658, 659, 660, 662, 663, 664, 666, 667, 670, 671, 672, 674, 676, 678, 615, 616, 618, 619, 620, 626, 630, 639, 641, 642, 643, todas del 08 de febrero de 2021, dictadas por la Intendencia Regional de Tarapacá.

Se omite pronunciamiento respecto de **MARÍA TRINIDAD BRICEÑO MARCANO**, atendido lo resuelto en autos Rol Corte N° 30-2021 Amparo.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 36-2021 Amparo.





LBJLXPGXJZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Moises Ruben Pino P., Marilyn Magnolia Fredes A. Iquique, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

En Iquique, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>